



EXPEDIENTE N° : 1410-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS KIKE E.I.R. L¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 INFUNDADO

H.T. 2016-I01-045510

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1072-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado de fecha 21 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1072-2018-OEFA/DFAI² del 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

Conductas Infractoras	
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro HCT en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención al sustento que en ella se expuso, dictó las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medidas Correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Estación de Servicios Kike E.I.R.L. no realizó los Monitoreos Ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme al	a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al	-En referencia a la obligación del literal a) el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, en todos los parámetros	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Estación de Servicios Kike E.I.R.L. deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20316094539.

² Folios 36 al 42 del Expediente.



	parámetro HCT establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	II trimestre del 2018. b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al III trimestre del 2018.	establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental hasta el último día hábil del mes de julio del 2018. -Respecto de la obligación del literal b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.	trimestre o de ser el caso del tercer trimestre del 2018. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.
--	---	---	--	---

3. El 21 de junio de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral N° 1072-2018-OEFA/DFAI y solicitó el uso de la palabra.
4. Con fecha, 24 de agosto de 2018, se realizó la audiencia de Informe Oral con el apoderado de la empresa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

³ Folios 44 al 58 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 216. Recursos administrativos
 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 217.- Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



7. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 7 de junio de 2018⁶ y el escrito de reconsideración fue presentado el 21 de junio de 2018⁷.
8. Asimismo, el administrado presentó los siguientes documentos como nuevas pruebas:
 - (i) Copia del cargo de presentación del programa de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2018⁸.
 - (ii) Copia del cargo del informe ambiental anual, plan de manejo de residuos sólidos, declaración de residuos sólidos, manifiesto de residuos sólidos del año 2017⁹.
 - (iii) Copia del cargo de presentación del programa de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del 2017¹⁰.
 - (iv) Copia del cargo de presentación del programa de monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2017¹¹.
 - (v) Copia del cargo de presentación del programa de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2017¹².
9. De la revisión de los actuados, el medio probatorio (ii) no guarda relación con la conducta infractora, materia de análisis del presente PAS, el cual versó sobre el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro HCT en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
10. Respecto a los medios probatorios (i), (iii), (iv) y (v) no fueron objeto de evaluación en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si los referidos medios probatorios desvirtúan el hecho imputado (o la medida correctiva ordenada).

II.2 Análisis de si las nuevas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

11. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de reconsideración.

II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

II.3.1. Conducta infractora: Estación de Servicios Kike E.I.R.I. no realizó los Monitoreos Ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme al parámetro HCT establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- 6 Folio 123 del Expediente.
- 7 Con Registro N° 053200. Folio 124 del Expediente.
- 8 De fecha 7 de marzo de 2018 con Registro 020181. Folio 130 del Expediente.
- 9 De fecha 4 de enero de 2018 con Registro 00598. Folio 132 del Expediente.
- 10 De fecha 9 de noviembre de 2017 con Registro 082185. Folio 134 del Expediente.
- 11 De fecha 8 de mayo de 2017 con Registro 037470. Folio 136 del Expediente.
- 12 De fecha 10 de febrero de 2017 con Registro 015394. Folio 138 del Expediente.



12. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado por no realizar los monitoreos de calidad de aire en el parámetro HCT, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; asimismo, se dictó una medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, a fin de corregir la conducta infractora.
13. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó cuatro (4) nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe los hechos materia de imputación; y, finalmente, declare fundado el recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral.
14. De la revisión de los medios probatorios (i), (iii), (iv) y (v), se verifica que el administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de calidad de aire respecto del parámetro HCT conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; por lo que, los referidos medios probatorios no desvirtúan la presente imputación ni acreditan la corrección de la conducta infractora.
15. Por otro lado, el administrado indicó que, para la elaboración de su instrumento de gestión ambiental, la empresa consultora se basó en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Decreto Supremo N° 060-2006-EM; los mismos que fueron derogados mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
16. En ese sentido, el administrado señaló que, al haber sido sancionado por una norma derogada y caduca, se habría incurrido en causal de nulidad de acuerdo al artículo 10 de la Ley 27444.
17. Sobre el particular, debemos manifestar que la conducta infractora está referida a no realizar los monitoreos de calidad de aire en el parámetro HCT correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014. En ese sentido, la norma sustantiva incumplida para el primer, segundo y tercer trimestre del 2014 fue Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta infractora (vigente hasta el 12 de noviembre de 2014); y, para el caso del cuarto trimestre del año 2014, la normativa vigente es el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (vigente a partir del 13 de noviembre de 2014).
18. Asimismo, es preciso indicar, que conforme a lo señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 189-2018-OEFA/DAI/SFEM, que dio inicio al presente PAS, la norma que tipifica la infracción administrativa y establece la sanción aplicable es el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD aprobada el 18 de diciembre de 2013; la cual se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción.
19. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado, toda vez que el argumento utilizado no se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador a probado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Audiencia de Informe Oral

20. Con fecha 24 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, mediante el cual, el apoderado del administrado reiteró los argumentos señalados



en el recurso de Reconsideración, los cuales han sido desarrollados en los anteriores párrafos.

21. Asimismo, el administrado reconoció que incurrió en la conducta infractora y solicitó que se le brinde un plazo para cumplir con realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
22. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documento alguno que acredite la realización del monitoreo de calidad de aire en el parámetro HCT conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1072-2018-OEFA/DFAI se estableció el modo y plazo para el cumplimiento de la medida correctiva que acredite la corrección de la conducta; la misma que es de obligatorio cumplimiento por parte del administrado.
24. Por lo expuesto, se concluye que pruebas y argumentos ofrecidos por el administrado, no desvirtúan la conducta infractora; en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesta por el administrado.

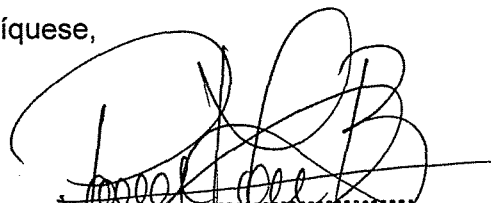
En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACION DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1072-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS KIKE E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


Ricardo Osvaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100